



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 AÑOS Y
MENOR DE 14 AÑOS), EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MERY YESELA MORALES CASIMIRO

ORCID: 0000-0001-7591-8156

D.T.I

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mery Yesela Morales Casimiro

ORCID: 0000-0001-7591-8156

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Huaraz-Perú

ASESOR

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho Huaraz, Perú.

JURADO

Mgtr.Ciro Rodolfo, Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín, Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio, Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DEL JURADO

.....

Mgtr. Ciro Rodolfo, TREJO ZULOAGA

DAR

.....

Mgtr. Manuel Benjamín, GONZALES PISFIL

MIEMBRO

.....

Mgtr. Franklin Gregorio, GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

Mi enorme agradecimiento:

A dios, por brindarme la fortaleza para que día a día pueda lograr cumplir mis objetivos trazados al iniciar mi formación académica.

A mis padres, quienes con sabiduría me brindaron los consejos necesarios cuando se me presentaba algún problema.

A esta casa de estudios, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que me abrió sus puertas, en la cual adquirí los conocimientos adecuados que me permitirá desarrollarme profesionalmente dentro de la sociedad.

Mery Yesela Morales Casimiro.

DEDICATORIA

A Dios.

Por brindarme salud, que sin ello no podría haber logrado nada, por guiar mis pasos durante mi vida y formación académica.

A mis padres.

Por el apoyo incondicional que me brindan día a día, por su amor, consejos y sobre todo por los valores que me inculcaron a lo largo de mi vida, y que sin ellos nada de esto sería posible.

A mis maestros.

Que impartieron sus conocimientos y consejos, las cuales me ayudaron en la elaboración de esta tesis y así poder culminar con satisfacción y éxito mis estudios profesionales.

Mery Yesela Morales Casimiro.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019, sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14 años), el cual tiene como objetivo impartir correctamente la justicia; lo que se busca es determinar la calidad de la sentencia en estudio. Esta investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo transversal. Para dicho análisis se ha tomado el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019, el cual fue elegido a criterio personal; la recolección de datos se a efectuado mediante la observación directa y el análisis de contenido del expediente seleccionado; para ello se ha usado una lista de cotejo. Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Palabras claves: motivación, sentencia y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The general objective of the present investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the sexual violation of a minor (over 10 years of age and under 14 years of age), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 OF THE ANCASH JUDICIAL DISTRICT. 2019, about rape of a minor (over 10 years old and under 14 years of age), which has the objective of correctly imparting justice; what is sought is to determine the quality of the sentence under study. This research is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transversal retrospective design. For this analysis, file N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 OF THE ANCASH JUDICIAL DISTRICT was taken. 2019, which was chosen according to personal criteria; the data collection was carried out through direct observation and content analysis of the selected file; for this a checklist has been used. The results of the present investigation revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of first instance, is of high rank; while, the second instance sentence was high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high respectively.

Keywords: motivation, sentence and sexual violation of minor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION LITERARIA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	6
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	6
2.2.1.1.1. El derecho penal.....	6
2.2.1.1.2. El ejercicio del Ius Puniendi.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	7
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	8
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	8
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	8
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	9
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	9
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	9
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	9
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.3. El proceso penal.....	10
2.2.1.3.1. Definiciones.....	10

2.2.1.3.2. Proceso Penal Común	11
2.2.1.3.3. Objeto del Proceso Penal.....	11
2.2.1.3.4. Etapas del Proceso Penal.....	12
2.2.1.3.4.1. La investigación preparatoria.....	12
2.2.1.3.4.2. Etapa Intermedia.....	12
2.2.1.3.4.3. La etapa de juzgamiento.....	12
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	13
2.2.1.4.1. Conceptos.....	13
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	13
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	13
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	14
2.2.1.5. La Sentencia	17
2.2.1.5.1. Definiciones.....	17
2.2.1.5.2. Estructura.....	17
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	17
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	29
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	32
2.2.1.6.1. Definición.....	32
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	32
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	33
2.2.1.6.4. Medios impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	34
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	35
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	35
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	35
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	36
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	36
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	37
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.....	37

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	37
2.2.2.2.3.1. Definición y Regulación.....	37
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	37
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	37
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	38
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	38
2.2.2.2.3.4. La pena en violacion sexual (mayor de 10 y menor de 14 años).....	39
2.3. Marco conceptual.....	39
III. HIPOTESIS.....	40
IV. METODOLOGÍA.....	41
4.1. Tipo y nivel de la investigación	41
4.2. Diseño de investigación.....	41
4.3.Población y muestra.....	42
4.4.Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	42
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos	43
4.6.Plan de análisis.....	43
4.7.Matriz de consistencia.....	44
4.8.Principios éticos.....	45
4.9. Rigor científico.....	45
V. RESULTADOS.....	46
5.1.Resultados.....	46
5.2. Analisis de resultados.....	74
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	46
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	46
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	50
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	61
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	63
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	63
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	70
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	72
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	72
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	73

INTRODUCCIÓN

Con respecto a las debilidades que hallamos en la administración de justicia; es que por lo general no emiten una apropiada sentencia, es así que hoy en día nuestro administrador de justicia carece de credibilidad ante la sociedad.

Hoy en día la "Calidad de las Sentencias Judiciales" es uno de los problemas que más nos aqueja, ya que aunque no lo queramos aceptar es un fenómeno latente en todos los sistemas judiciales a nivel mundial, y ello se pone de manifiesto dentro de nuestra sociedad civil.

Una clara muestra de ello es la administración de Justicia española, a quien se le recrimina lentitud en cuanto a los procesos judiciales, otro de los puntos por lo cual se le critica es la falta de independencia y, además de otras muchas deficiencias, por las que las diversas resoluciones judiciales han generado altos niveles de inseguridad preponderantes.

En cuanto a ello el Perú no es ajeno, ya que se observa altos niveles de desconfianza social y mucha debilidad institucional en cuanto a la administración de justicia, es por todo ello que la población no confía en las resoluciones que emite el sistema judicial, hoy en día el sistema judicial peruano muestra altos índices de corrupción y como sabemos esto tiene o guarda una relación directa entre la justicia y el poder, los cuales son negativos.

Es por todo ello que surge esta investigación, debido a la problemática y desconfianza que aqueja a los justiciables en correlación a las sentencias que son emitidas por nuestros magistrados, ello se sustenta en que muchas veces las resoluciones no se encuentran debidamente motivadas, ya que no existe una revisión profunda de los delitos acaecidos a nivel de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, ya hoy en día en muchos casos se está poniendo de manifiesto sentencias arbitrarias, las cuales carecen de una adecuada motivación, y de esta manera afecta nuestros derechos procesales y constitucionales.

Es por ello que después de haber señalado la problemática sobre las sentencias emitidas, abordaremos el tema de administración de justicia, el cual es un fenómeno de interés

social en los distintos contextos de espacio y tiempo; ya que es una realidad que nos aqueja a todos nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre el Delito De Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Años Y Menor De 14 Años), en el Expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; a cargo del Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de la ciudad de Huaraz, quien CONDENÓ en primera instancia al acusado M.P.V. como autor del Delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.Q.A, de 13 años de edad, por lo tanto se le condena a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; así como se le impone la pena de INHABILITACIÓN, definitiva, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, público o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal, incluyo computo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 10 de marzo del 2017 y vencerá el 09 de marzo del 2047, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de autoridad correspondiente.

Y como reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales F.Q.A., durante la ejecución de la sentencia; asimismo al pago de las costas que se hubieren generado en el proceso.

Por su parte, en la esfera institucional universitaria la ULADECH Católica acorde a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación, tomando como referente las líneas de investigación. Por ello con respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, dos meses y veintisiete días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Años Y Menor De 14 Años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito De Violación Sexual De Menor De Edad (Mayor De 10 Años Y Menor De 14 Años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, puesto que partió de la observación del entorno social, en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad por parte de los justiciables en cuanto a la correcta aplicación de razonamiento jurídico por parte de los operadores de justicia; poniéndose en tela de juicio la calidad de las sentencias, lo cual es esencial en cuanto a la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

También todo ello se justifica, ya que los resultados de nuestra investigación valdrán para concienciar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de justicia, en lo jurisdiccional; y también exhortar a los legisladores que apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia; ya que en nuestra sociedad se pone de manifiesto las diversas deficiencias en cuanto a la emisión de las diversas resoluciones judiciales que son emitidas por nuestros magistrados, con mucho más énfasis en las sentencias.

Así mismo, los resultados del estudio, están orientados en diagnosticar la calidad de las sentencia, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia; por todo ello, los resultados que nos proporcionaran es de mucha importancia; porque nos sirvan de apoyo para poder diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar diferentes actividades que permitan mejorar el conteto jurisdiccional.

Por las razones presentadas se busca incitar el ejercicio de la función jurisdiccional y que los órganos jurisdiccionales tengan mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos, para cada caso concreto, y así optimizar la calidad de las sentencias.

II. REVISION LITERARIA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Jesús (2008), escudriñó acerca de los defectos dentro de las sentencias, de lo cual llego a las siguientes conclusiones: “a) Que el contenido de las resoluciones definitivas...debe de ir acorde y cumplir las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser adecuada para que de este modo se evite la arbitrariamente en las resoluciones, ya que ello origina que los justiciables recurran a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, el cual es un motivo de fondo o inobservancia de la ley, ello significa, que, se está omitiendo la correcta aplicación de la norma referente al caso concreto por parte del operador de justicia que viene a ser el Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley, lo cual significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que nos lleva a la conclusión de que se está violando la ley sustantiva, cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, que no es otra cosa que los motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando, que significa los defectos en los que se incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Mientras que Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, “La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”, considera y le da una gran importancia a la motivación de una sentencia, la cual trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad; y es ello lo que se busca conseguir. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva. Por todo ello es muy importante poner más énfasis en la motivación jurídica ya que de ello dependerá en cierta medida la resolución que será emitida por el órgano administrador de justicia.

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron acerca de "La argumentación jurídica

en la sentencia", y a las conclusiones que arribaron fueron que: Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial. Esto nos demuestra que se tiene que poner énfasis en la correcta motivación de las resoluciones judiciales si es que buscamos obtener una sentencia de calidad.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es la resolución con la que finaliza, se materializa un juicio o proceso absolviendo o condenado al acusado según el delito cometido, esta sentencia puede ser firme en este caso ya no se podrá apelar o también puede ser recurrible en la cual las partes pueden recurrir a otros tribunales para así lograr revertir la decisión que emitió el juez. (Polaino, 2004).

El Ius Puniendi, es la potestad que tiene el Estado, de dictar reglas de conducta de acuerdo a los fines que persigue y sancionar a los infractores.

La materialización dentro de un proceso penal es todo un conjunto de actos, por el cual los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, se encargaran de aplicar la ley penal cuando se da un conflicto legal. (Sanchez, 2004).

2.2.1.1.1. El Derecho Penal

El derecho penal, es definido como el conjunto de normas que determinan de qué manera se pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas. Estas normas van a regular y disciplinar el proceso, sea en su conjunto, o en los actos particulares que integren –Sus actos son expresados en actos solemnes, mediante el cual el órgano jurisdiccional observa las formas establecidas por la ley. Permite llegar a conocer la forma de la comisión de un delito penal y sus autores. (San Martín, 2015).

El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídicopenalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado.(Rojas 2015)

El derecho penal tiene como misión la protección de la sociedad, castigando las infracciones ya cometida, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva. El código de procedimientos penales, el código procesal penal y excepcionalmente leyes especiales, constituyen el derecho procesal penal.

Las funciones antes mencionadas del derecho penal, en un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora, (Barona, 2015).

2.2.1.1.2. El ejercicio del Ius Puniendi

En este sentido apunta a la facultad otorgada que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad una vez que se ha infringido la norma. Para Eduardo Couture: “Viene a ser la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución desenvolvimiento y eficacia siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”. Asimismo, Peña (2016): señala que el Derecho penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo. Es el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a estos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica. El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Ejecutivo del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito (p.208).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en material penal.

Todos estos principios, están establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, y son los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Nos menciona que todo actuar de un poder público debe de realizarse conforme a lo que establece la ley y no a la voluntad de las personas. Es una reacción contra la arbitrariedad, el abuso de poder y la inseguridad jurídica, todo acto que se realiza debe ser normado. (Rodríguez Martínez 2012).

Gracias a este principio se puede evitar el poder arbitrario del estado. Es por ello que es un principio fundamental del derecho.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio implica el derecho que tiene toda persona que esta dentro de un proceso (procesado) de ser considerado inocente, mientras no haya material probatorio acredite su culpabilidad, hecho que tiene que ser probado por el Ministerio Público, como ente competente de la carga probatoria. (Rodríguez Martínez 2012).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.

Según Sánchez Velarde (2004), es un principio legal o una garantía de los derechos a la cual todos los seres humanos, ello implica que se nos deben de respetar todos los derechos legales que nos corresponden según lo establecido en la ley. Si se respetan dichos derechos podremos obtener un proceso justo y parcial.

Es muy importante que se repete este principio para así obtener de los órganos jurisdiccionales un proceso justo, pronto y sobre todo transparente.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Toda resolución debe ser motivada y fundamentada; y debe tener como base lo establecido en la ley, dicha motivación consiste en realizar un razonamiento lógico. En el derecho penal debe de contener los hechos y derechos (Rodríguez Martínez 2012).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Como manifiesta Rodríguez Martínez (2012), es un principio básico para el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho complejo, ya que engloba otros derechos y que se manifiesta en el proceso penal en las etapas que la conciernen tanto en el estadio de ofrecer y admitir la prueba, que la prueba sea actuada en el escenario del juicio y en algunos casos asegurar la prueba en la cadena de custodia y que finalmente la prueba sea valorada en la decisión que pone fin a la instancia jurisdiccional. Podemos decir que es un derecho fundamental que toda persona tiene para que los medios probatorios que ofrecen sean admitidos y actuados dentro de un proceso penal. También constituye el derecho de que los medios probatorios sean valorados debidamente en la decisión que pone fin al proceso. El derecho a la prueba es un derecho subjetivo porque está atribuido a un sujeto y a una parte procesal.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal democrático que protege los bienes jurídicos. Por otra parte este principio señala que para que una conducta se configure como un delito, primero tiene que darse el daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Este principio es muy importante para poder asegurar el principio de legalidad y demás garantías fundamentales.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad o responsabilidad penal.

Bustos Ramírez (2008), señala que la pena solo puede basarse en la constatación que el reproche del delito es imputable al autor; y que dicho delito se haya cometido ya sea por dolo o culpa y tiene que estar con todas sus facultades mentales.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Según este principio nos menciona que, el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. El principio requiere una correspondencia entre la

acusación y la sentencia, para que así la defensa del imputado pueda realizar sus alegatos, proponer las pruebas que considere pertinentes e importantes para el proceso, participar activamente durante todo el proceso, habiendo conocido con anticipación aquello por lo que se le acusa. Así mismo el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna. (Rodríguez Martínez 2012)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Partiendo por lo señalado por San Martín (2011), nos manifiesta que está relacionado con la congruencia penal, este principio involucra otros principios; como es el caso del derecho fundamental de defensa en juicio, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a un debido proceso.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Rosas (2005) afirma que el proceso penal es un conjunto de actos previos antes de la aplicación de la sanción penal por un delito cometido, y estos van a ser mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado, para que de este modo resuelvan un caso en concreto y este decidirá si al imputado le corresponde o no una sanción, y esta debe regirse según las normas preestablecidas por la ley penal.

Muro (2007), “señala que, el proceso penal, es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, las cuales van a ser realizadas durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado.

Mientras que Lecca (2008) sostiene que es la forma legítimamente regulada de realización de la administración de justicia, que se compone de actos, las cuales se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, todo ello para lograr la realización del derecho penal material.

Por lo expuesto, se puede señalar que, el Proceso Penal son actos procesales establecidos en la ley, que tienen como finalidad dar solución a los numerosos problemas judiciales en el ámbito penal, como también para poder determinar quién es el responsable y así establecer una sanción punitiva al quien infringió o resulte

responsable del hecho delictivo en cuestión, para lograr todo ello se debe de realizar una evaluación adecuada de toda las pruebas que son presentadas ante la autoridad correspondiente, y esté se debe de regir a la norma.

2.2.3.2. Proceso Penal Comun

Según López Jacobo (1999), sostiene que dentro de los procesos comunes, podemos abarcar el procedimiento ordinario, para el enjuiciamiento de delitos graves (más de 12 años de pena privativa de libertad) y el procedimiento abreviado, cuyo ámbito son delitos de menor gravedad (hasta 12 años de pena privativa de libertad).

Según Talavera (2009) afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso 37 inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y presiden también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

2.2.3.3. Objeto del Proceso Penal

Penal Salinas (2011) menciona que: El objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre la cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional.

La determinación del objeto del proceso penal, además de ser uno de los temas de más de enjundia del derecho procesal penal, constituye una materia de gran importancia y enorme trascendencia en las prácticas de las leyes.

La progresiva configuración del proceso como garantía, no sólo en la Constitución, si no que también en los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia constitucional, 19 conducen inexorablemente a un sistema acusatorio garantista, como único sistema que incorpora la vigencia de principios propios de un Estado de Derecho: igualdad de las partes, audiencia o contradicción (adversarial), principio acusatorio, derecho de defensa en su máxima extensión, Juez imparcial y rol protagónico del Fiscal, (San Martín, 2015)

2.2.1.3.4. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.3.4.1. La investigación preparatoria

La investigación es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba. Pero ello no implica que dichos medios de prueba sean obtenidos mediante procedimientos no permitidos por la Ley.

El Fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación no sólo ante el Juez de la Investigación Preparatoria, si no también ante el Juez unipersonal o colegiado, en la etapa oral y contradictoria, Como bien señala TORRES CARO, lo que se quiere es que el Fiscal tenga claro que la denuncia que él formule tenga peso probatorio suficiente para determinar judicialmente la responsabilidad de la persona denunciada. El Fiscal no debe de denunciar cuando sólo tiene leves indicios y carencia de pruebas idóneas y suficientes de la comisión del ilícito penal, (San Martín, 2015)

2.2.1.3.4.2. Etapa Intermedia

Los medios de defensa técnicos pertinentes podrán ser planteados también en la etapa intermedia, siempre y cuando no se hayan sido deducidos con anterioridad o se funden en hechos nuevos, conforme a lo dispuesto en el Art. 350 del Código Procesal Penal del año 2004.

El planteamiento para su interposición será de 10 días luego de la notificada la actuación de los demás sujetos procesales. Cuando nos referimos a la Etapa Intermedia (IP), es la etapa que se encuentra situada en la etapa procedimental y el Juzgamiento, cuya función principal radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del Juzgamiento. Por ello, según el código procesal penal del año 2004, es el periodo que comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. (San Martín, 2015)

2.2.1.3.4.3. Etapa de Juzgamiento

La etapa del juicio oral o también llamado Juzgamiento, es considerado como la fase más importante del proceso Penal. Pues en esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinan en el juzgador la convicción – o duda respecto a la consumación del delito o su vinculación con el imputado o procesado, esto con la finalidad de determinar la responsabilidad penal. Se encuentra regulado en el Art. 353 del NCPP, inicia con el auto de citación a juicio y culmina con la emisión de la sentencia. El desarrollo de esta etapa, es de tenerse en cuenta que, para su realización lo dirige un Juez Unipersonal o un cuerpo colegiado o pluripersonal (Tres jueces), según sea la gravedad o levedad del delito que se juzga, y son ellos quienes van a decidir sobre la situación jurídica del acusado. Esta fase es importen y determina la decisión, donde el 21 acusado, su defensa y el Ministerio Público nos solo son necesarios sino obligatorios (Mixan, S.F.)

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto.

Salas (2015) nos menciona es la actividad procesal del juzgador sobre los datos de los hechos aportados dentro del proceso; lo que se busca es evidencias que permitan tener una convicción, en la cual la “apariencia” sustentada coincida con las “realidad” concreta, y dicho resultado tiene que guardar relación con la norma establecida.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Salas (2005) menciona que el objeto de la prueba está encaminado a crear convicción en el Juez. Los hechos que deben probarse son las realidades o actos. Los medios probatorios son los signos percibibles de los que se vale para demostrar la existencia de los hechos. El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, con el fin de que sean conocidos por el Juez y de este modo crearle certeza.

Calderón (2011) nos menciona que es todo aquello susceptible a ser probado, en la cual recaerá la prueba, dicho en otras palabras será donde recaerá la actividad probatoria. Por todo ello el juez debe conocerlo para poder resolver la cuestión sometida a su examen.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Talavera (2009), sostiene que el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba, con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

Pagano (citado por Talavera, 2009) señala que la importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Gimeno (citado por Peña, 2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad es lograr certeza del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

A. La prueba testimonial

a. Definición: Nos menciona que consiste en la declaración representativa que es parte del proceso como también de una persona que no es parte en el proceso la cual da su testimonio a un juez con fines procesales, acerca de lo que conoce sobre el hecho investigado. (Calderon 2011)

El ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte ajena al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico.

b. Regulación: Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal

c. Pruebas Testimoniales existentes en el proceso judicial en estudio

Declaración testimonial de la menor Q.A.F: Quien narra respecto a los hechos suscitados del día 22 de octubre de 2015. En el expediente N° 0187-2017.0-0206-SP-PE-01 de Ancash.

A. Las pruebas periciales

a. Definición

CAFFERATA NORES (1994) nos menciona que la pericia y la prueba pericial, son informes que se presentaran a la autoridad jurisdiccional, dichos medios son emitidos por personas que tienen conocimientos especiales en la materia en cuestión, ya que ellos analizaran que el juez pone a su disposición, es muy importante para el descubrimiento o valoración del elemento de prueba.

Por ello podemos mencionar que la pericia es muy importantes durante la investigación de los hechos delictivos, ya que influye en gran medida en la sentencia.

b. Regulación: Está contenido del Art. 172 al 181, del Nuevo Código Procesal penal respecto a la prueba pericial.

c. Pruebas Periciales existentes en el proceso judicial en estudio

c.1. Certificado Médico Legal

B. Examen de médico legista

a. Definición

Los Médicos Legistas, realizan reconocimientos médicos legales a solicitud de las siguientes autoridades competentes tales como: Autoridades Judiciales, Fiscales y Policiales. El Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física y psicológica, busca perennizar las lesiones mediante la descripción detallada de toda lesión o secuela, reconocer el agente causante de dicha lesión y, realizar la valoración médico legal correspondiente, todo ello con la única finalidad de ayudar a fijar la etiología médico legal de las mismas. Para ello es indispensable, la formación académica y experticia acreditada y suficiente del perito, todo esto traducido en un Examen Médico Legal de calidad, con la finalidad de realizar un Informe Pericial, científico, veraz e imparcial. (Ministerio Público Fiscalía De La Nación).

b. Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 199°, establece que “En caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto

en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito.”

c. Certificado del medico legal existentes en el proceso judicial en estudio

Mediante el cual se concluye que se brinde atención psicológica especializada y orientación Como tambien consejería a sus padres; para facilitar soporte emocional; no revictimizar a la menor. La menor presenta afecación emocional, experimenta sentimientos de tristeza, verguenza, angustia y ansiedad. Todo ello evidencia indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual. (Expediente N° 0187-2017.0-0206-SP-PE-01)

c.1. Acta de Denuncia Verbal

El acta de denuncia verbal, de fecha 30 de octubre de 2015, donde consta que, el día 22 de setiembre de 2015, la agraviada Q.A.F. sufrió abuso sexual, con el cual se acredita la forma y modo del aabuso sufrido por la agraviada el día de los hechos. (Expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01)

C. Examen biológico forense

a. Definición:

Quispe (Perito biólogo forense de la DIRINCRI-PNP) nos menciona que es la aplicación de los conocimientos de las ciencias biológicas en la criminalística, esta se da mediante el estudio sistemático de las huellas o indicios biológicos dejados por el autor y/o víctima, para poder identificar los indicios objetivos del hecho delictuoso, determinar su relación con éste, con el fin de apoyar técnica y científicamente en la investigación policial y en la administración de justicia.

D. Informe Pericial

a. Definición:

Calderón (2006) sostiene que es el informe de la deliberación entre los peritos sobre el objeto que fue materia de examen.

b. Regulación:

El art. 178 del Nuevo Código Procesal Penal regula taxativamente cuál debe ser su contenido, y resalta que debe describirse la situación o estado de hechos, la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo, la motivación o fundamentación del examen técnico y la indicación de los criterios científicos y técnicos utilizados.

E. Antecedentes Penales

a. Definición:

Sánchez (2004) sostiene que se trata de la información necesaria que debe de recabarse a fin de conocer si la persona investigada ha sido objeto de investigaciones anteriores o tiene una investigación pendiente o pesa sobre ella algún mandato judicial de detención.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Frisancho (2012), sostiene que la sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que, poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

La sentencia ha de considerarse no solo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente, encaminadas a la Sentencia.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San

Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil

debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos

normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección

del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo

de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado

que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. Proporcionalidad con la actitud del autor del hecho punible (casos dolosos).

Bajo este criterio, esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado el autor del hecho delictivo en la instancia de ocurrencia del hecho punible, el juez fijará la pena dentro de los límites fijados por la ley, también atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del código penal. .

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden: El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. Fortaleza: Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. Razonabilidad: Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia: Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa: Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara: Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica: Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión: La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena: Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión: Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión, Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión: Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento: Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación: Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios: El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación: Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria: La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios: Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria: Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico: Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión: Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera

instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive: En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación: Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación: Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa: Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se

hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Ramos José (instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell), nos menciona que los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. (Alitutt, 1996)

Según San Martín (2006) los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello Gozaíni (citado por San Martín, 2006) apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Por su parte, Ortells (1997), (citado por Rosas, 2005), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Gaceta jurídica (2010) afirma que como complemento del derecho que el ciudadano

tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Existen seis clases de medios Impugnatorios y son: Recurso de Apelación, recurso de Queja, recurso de Nulidad, recurso de Casación, recurso de Reposición y la Acción de Revisión.

a) Recurso de apelación: constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. donde el tribunal o sala superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

b) Recurso de queja: César San Martín Castro, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que denieguen el recurso de apelación, casación o nulidad.

c) Recurso de nulidad: García (2011), señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior. Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. El recurso de nulidad procede contra 4

tipos de resolución judicial: sentencias en los procesos ordinarios, sentencias que conceden condena condicional, autos que revocan condena condicional, autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales, autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

d) Recurso de casación: es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

e) Recurso de reposición: la doctrina entiende a la reposición como remedio, ya que su resolución es dada por el juez de la misma instancia. Según Caravantes, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de economía procesal. Se da en lugar de la apelación o cuando está no proceda.

f) Acción de revisión: hay quienes denomina a la revisión como acción o recurso, pero podemos decir que es un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial. Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

Para San Martín (1999) la primera y más conocida de los recursos es en ordinario y extraordinarios. El primero, se da con el carácter de normalidad dentro del proceso, procede libremente sin exigencias adicionales; el segundo, en cambio, es excepcional y limitado, pues solo procede contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. En esta perspectiva, el único recurso extraordinario es el de casación, no así el vigente por cuanto no obedece a motivos tasados ni impide al juez *ad quem* pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar El Delito Investigado En El Proceso Judicial En Estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Muñoz & García refieren que la Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Machicado, 2010)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta

antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena: La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil: Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del Delito Investigado En El Proceso Penal En Estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 173, inciso 2.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 173, inciso 2, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será o menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico tutelado. Este delito protege la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad sexual para disponer de su sexualidad.

B. Sujeto activo: Ya que el delito de violación sexual de menor de edad, es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona natural, sin embargo, como acota (Salinas Ramiro, 2009), “La ley configura la violación sexual como delito especial impropio, el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo.

C. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser

cualquier persona natural con vida (Salinas Ramiro, 2009).

D. El nexo de causalidad (ocasiona): Es el ligamento que une a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales, para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 106 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro. Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Cuando usamos el término antijuricidad, nos referimos a la expresión que va contradecir la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino que es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico legal, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama. (López, 2014)

Asimismo agrega que la antijuricidad significa contradicción con el derecho penal, ya que la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.3.4. La pena en la violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

Calidad: se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, 2007)

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación: Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Poder Judicial del Perú, 2007).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Se refiere a la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal. El tercero civilmente responsable tiene plenas atribuciones para defender sus intereses dentro de la totalidad del proceso penal. Cuando el sindicado como autor o partícipe de un delito es agente o dependiente de una persona jurídica y ha llevado a cabo la conducta enjuiciada en desarrollo de su objeto social, esa persona jurídica puede ser enjuiciada como civilmente responsable. (Cubas, 2006).

III. HIPOTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; pues el objeto del presente trabajo consiste en el estudio de sentencias judiciales, y el enfoque cualitativo de la investigación hace que no se formule la hipótesis a priori.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación

El diseño de investigación fue no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Poblacion y Muestra

La población: está determinada por todas las sentencias confirmadas de los Distritos Judiciales del Perú, que forman parte de la línea de investigación de la ULADECH.

Muestra: la sentencia de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 0187-201-0-0206-SP-PE-01, pertenecientes al primer Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash., que comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor de edad; el mismo que fue seleccionado mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia, ya que el mencionado expediente cumplía con los requisitos establecidos a fin de realizar el estudio solicitado por la universidad.

Unidad de análisis: la sentencia de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 0187-201-0-0206-SP-PE-01, pertenecientes al primer Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash.

4.4. Definicion y Operacionalizacion de Variables e Indicadores

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, existentes en el expediente N° 0187-201-0-0206-SP-PE-01, pertenecientes al primer Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable

se evidencia como Anexo 1.

4.5. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

Técnica: Para el recojo de información en la investigación se usó la técnica de la observación y el análisis de contenidos.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Plan de Análisis

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases que son las siguientes:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN: GENERALES Y ESPECIFICOS	METODOL OGÍA	VARIABLES	INDICADORES DEL INSTRUMENTO UTILIZADO
<p><i>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 AÑOS Y MENOR DE 14 AÑOS), EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUARAZ – ANCASH.</i></p>	<p>¿Las sentencias de procesos judiciales culminados en materia de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales?</p>	<p>General Establecer si las sentencias de los procesos judiciales culminados en materia de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 del distrito judicial de Huaraz, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.</p> <p>Específicos Determinar la calidad de la sentencia en cuanto a la parte expositiva de la primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>Tipo Cuantitativo o cualitativo</p> <p>Nivel Exploratorio o descriptivo</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Dimensiones Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p>	<p>Análisis de producto: -Sentencias culminadas -Doctrina -Jurisprudencia -Norma</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

CUADRO N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 AÑOS Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2017

SUDIMENSION	EVIDENCIA EMPIRICA	Parámetros	RANGO DE CALIFICACION, CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES.					RANGO DE CALIFICACION, CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 0187-2017-0-0206-JP-PE-01 JUECES : VARGAS MAQUIÑA, CLIVE JULIO ALMENDRADES LÓPEZ, OSCAR ANTONIO SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA ESP. DE AUDIO : HUAMÁN ARICA, CYNTHIA BERENISE M.PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUACAYBAMBA REPRESENTANTE: QUISPEASENCIOS, PEDRO IMPUTADO : PASCACIO VIERA, MAURELIO DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO : Q.A.F.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION N° 05 Huaraz, veintisiete de junio Del año dos mil diecisiete.-///</p> <p>I PARTE EXPOSITIVA -VISTOS Y OIDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Vargas Maquiña Clive Julio (director de debates), Almendrades López Oscar Antonio y Salazar Apaza, Vilma; en el proceso signado con el Expediente N° 0187-2017-0-0206-JP-PE-01, proceso seguido contra Pascacio Viera, Maurelio, como presunto autor del delito contra la libertad sexual- Violación Sexual de menor de edad; previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173° del código Penal; en agravio de la menor de iniciales F.Q.A. se expide la presente sentencia.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado, éste último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>					X						9

Postura de las partes	<p>ILALEGATOS DE LAS PARTES:</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: En sus alcatos de apertura la representante del ministerio público, señala que el 22 de setiembre del 2015 aproximadamente a la una de la tarde cuando la menor agraviada de iniciales F.Q.A, salía del colegio “Daniel Alomia Robles” del distrito provincia de Pira, fue interceptada por el ahora acusado Manuel Pascacio Viera, a razón de que este con mentiras la llevo a su cuarto ubicado entre los Jirones Mamancocha y Jiron Huanuco del Distrito de Pira-Huacaybamaba-Huanuco, refiriéndole que tenía un encargo para su papá, al oír esto la menor agraviada fue acompañándola hasta su cuarto, al llegar el acusado abrió la puerta y la hizo pasar, procedió cerrar la puerta, la agarro con fuerza y la tumba al suelo, circunstancias que la menor grita y le tapa la boca con una toalla y una mano y con la otra mano aprovecho para bajarle su pantaloneta y su ropa interior para consiguientemente introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, como la menor no podía gritar porque tenía la boca tapada con la toalla, al culminar este abuso a la menor le vino una hemorragia culminando el abuso sexual de esa manera, el acusado para que la menor agraviada no pueda avisar a sus padres la amenazó con matarla a ella y a su madre y es por eso que la menor agraviada no lo comenta a sus padres lo sucedido del abuso sexual, lo comenta transcurrido aproximadamente un mes después del hecho sucedido, para acreditar los hechos en su oportunidad se ha presentado los medios probatorios que fueron admitidos en el control de acusación entre ellos se tiene: la declaración testimonial de Pedro Quisp, Ponciano Abdías, Maria Aguto, la declaración de la perito psicóloga Gloria Rojas, y médico legista Ramiro Díaz, y documentales admitidos como el acta de denuncia verbal N°S/N-2015 de fecha 30 de octubre interpuesto por el señor Pedro Quispe Asencios, y otras documentales.</p> <p>Calificación Jurídica y Pretención Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va ha resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Siguientes penas privativas de libertad...2° “si la victima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años; así como el Artículo 36 Inhabilitación: “la Inhabilitación produce, según disponga la sentencia: Numeral 9.” Incapacidad definitiva de la persona condenadas con sentencia consentida o ejecutada (...).”</p> <p>Por tanto, el ministerio público solicita se le interponga al acusado Maurelio Pascacio Viera la Pena Privativa de Libertad de TREINTA AÑOS por el delito de violación Sexual de menor de edad y una indemnización por los daños que ha sufrido la menor agraviada por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles), así como la Inhabilitación de conformidad con el artículo 36° numeral 9 del Código Penal solicita la incapacidad definitiva de la persona condenada con sentencia en casos de delitos de violación sexual.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO MAURELIO PASCACIO VIERA, señalo que su patrocinado ha sido de victima de una venganza del padre de la menor agraviada y obediencia de la menor con la relación a prestarse a denunciar, así mismo el día 22 de setiembre del 2015 a horas 1:00 de la tarde, dentro de todo el proceso ha existido duda sobre la fecha, tambien dudas en la hora , en la cual ha sido 01:00 de la tarde por parte del padre y 01:30 de la tarde por parte de la agraviada, en donde se menciona que fue abusada en el interior de la vivienda del acusado en una avenida Mamancocha-Huánuco del distrito de Pinra, en una hora donde es transitable tanto por escolares y demás personas, hecho conocido por la fiscalia con fecha 30 de octubre del 2015, conforme oralizado el acta de denuncia verbal, se realizan recién tanto la entrevista única, el reconocimiento médico legal de la menor el día 17 de noviembre del 2015, en la cual se han perdido muchas evidencias para establecer con objetividad si data de la fecha que narra la menor o data de una fecha posterior, porque a partir del 20 de octubre del 2015 la menor ya tenía 14 años de edad, luego de eso con el acta de entrevista única, el reconocimiento médico legal y con dos declaraciones realizadas a nivel preliminar tanto el padre y el director Campos Principe el cual no acudió al juzgamiento, se pretende condenar a su patrocinado, del 17 de noviembre del 2015 no se ha realizado acto de investigación alguna por parte del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Ministerio Público y recién con fecha 06 de junio se realiza una acusación directa porque no tenía tiempo para realizar algún tipo de investigación, saltándose de esa forma la formalización de investigación preparatoria; así mismo los únicos medios probatorios del Ministerio Público, el certificado médico legal y la entrevista única, dando que como órgano de prueba el padre de la menor se ha retractado por cuanto si ha existido un móvil y ha sido consiente y si se hubiera permitido incorporar medios de prueba, se hubiera demostrado que existen un móvil en la cual la misma menor corrobora en su entrevista única en la que menciona que su padre y el acusado fueron amigos el año pasado, por lo que significa que hubo una enemistad en el año 2015, con lo cual hay un móvil de venganza; en cuanto a la verosimilitud, se demostró que no existe una coherencia sólida en lo narrado en la entrevista única de la menor agraviada y no existe otros medios periféricos que puedan demostrar la culpabilidad de su patrocinado; la persistencia en la incriminación, en el caso no hay una persistencia, solamente hay una entrevista única, en consecuencia no se dan los presupuestos o existe insuficiencia probatoria con la finalidad de enervar la presunción de inocencia de su patrocinado, más aún si se trata de un delito grave, debe tenerse en consideración la edad de su patrocinado no ha tenido ningún problema o antecedentes, por lo cual la defensa solicita la absolución por insuficiencia probatoria o Indubio Pro Reo de su patrocinado con la finalidad de hacer justicia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

CUADRO 2:

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 AÑOS Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III FUNDAMENTOS: PRIMERO: PRIMERO: Que, la acusación Fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal, que prescribe: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...2° "si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"; En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que: DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO: El bien jurídico tutelado: El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad. Tipicidad objetiva: El delito de violación sexual se configure cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo contra la víctima. EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo a la vagina o ano del sujeto pasivo. Tipicidad subjetiva: El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	X	25								

<p>MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la victima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.</p> <p>SEGUNDO: conforme lo establece la teoría de la imputación objetiva, elnexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación delnexo causal la teoria de adecuación por locual no toda condicion del resultado es causa en sentido jurídico, sino aquella q normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adeccuada la condición si tambien lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todo los conocimientos de la situación que tenía el autor o que debería de haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera;así mismo, el resultado ijusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo violación sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad.</p> <p>TERCERO: Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y el Acuerdo Pleenario N°1-2011/CJ-116, sobre apelación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, dado por la corte suprema de la República, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre “Apreciación de la prueba de delitos contra la libertad sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se han autorizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria al rededor de la sindicación que efectua el testigo de cargo, cuya version pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos de determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima- debe verificarse desde una doble perspectiva.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24° letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción, más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponda".

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás pueda ser valorada en su contra, debe tener presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no basta la convicción judicial para llegar a una conclusión. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y

<p>modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es el contradictorio.</p> <p>QUINTO: Que, en la obra TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR: BORIS BARRIOS GONZALES.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, se señala que la sana crítica es un Sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: 1.- El principio de identidad, se sustenta en que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; 2.- El principio de contradicción: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse entre dos dimensiones al mismo tiempo; 3.- El principio del tercero excluido, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe de ser verdadera; 4.- El principio de razón suficiente, se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas, también se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad. También se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.</p> <p>SEXTO: El Ministerio Público ha señalado que al día veintidos de setiembre del año dos mil quince, la menor agraviada de iniciales Q.A.F., contaba con trece años de edad.</p> <p>Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:</p> <p>1) La menor de iniciales Q.A.F., su fecha de nacimiento el 20 de octubre 2001; contaba con Trece años de edad y once meses y dos días, al 22 de setiembre del 2015.</p> <p>Con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SETIMO: La Fiscalía señaló que el acusado, en horas 1.30 del 22 de setiembre del año 2015, había violado por vía vaginal a la menor agraviada de iniciales Q.A.F., de trece años de edad, hechos ocurridos en circunstancias que al salir del colegio la menor fuera interceptada, por el acusado señalándole que tenía un encargo de parte de su padre de un ingeniero, por lo que llevo a su cuarto ubicado en el distrito de Pinra, la hizo ingresar, cerrando la puerta la agarra y tumbándola al suelo tapándole con una toalla para que no grite, bajándole su short y rompiendo su ropa interior, le metió su pene en su vagina para luego moverse, notando algo blanco y hemorragia, después de veinte días de sucedido los hechos la menor agraviada le conto a su Hermana Yaneth Quispe Agurto y esta le cuenta a su madre doña María Agurto Sanchez, contándole a su padre, constituyéndose este al colegio de la menor I.E. "Daniel Alomia Robles" de Pinra, planteando su queja y denuncia e incluso los familiares del acusado se han apersonado ofreciendo pagar para que no le denuncie al acusado Manuel Pascacio Viera.</p> <p>OCTAVO: Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual por vía vaginal, en juicio ha sido examinado los testigos Pedro Quispe Ascencios.</p> <p>Respecto, se trata de una declaración oralizada que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a las actividades desplegadas con motivo de la denuncia en calidad de padre de la agraviada ante la Dirección Daniel Robles de Pinra; consistentes en la queja ante ella y a raíz de dicha denuncia fue puesta en conocimiento por la institución al Ministerio Público.</p> <p>Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.</p> <p>NOVENO: En juicio ha sido examinada la perito PSICÓLOGA GLORIA ELVIRA ROJAS VIERA, Psicólogo – CPSP.5024</p> <p>En consecuencia es indicativo que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de afectación emocional, experimenta sentimientos de tristeza, vergüenza, angustia y ansiedad al relatar los hechos vividos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor F.A.Q., no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.</p> <p>Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.</p> <p>DECIMO: Se oralizo el Certificado Medico legal 08150-CLS; expedido por el Medico Ramiro Díaz, Médico Legista. CMP:55533, de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal Penal. La menor agraviada presenta evidencias de haber sido violada por via vaginal, quien de forma científica demuestra que la menor agraviada de iniciales Q.A.F., presenta cuadro de violación sexual por via vaginal.</p> <p>La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.</p> <p>Por lo que lesions que presentan la menor agraviada de iniciales Q.A.F., son propias de un acto de violación sexual al presentar signos desfloración hymeneal Antigua, así como se advierte nunca antes habría tenido relación sexual más que el día del incidente contra su voluntad. La defensa no pudo descartar esta conclusion.</p> <p>UNDECIMO: Respecto de determinar si el acusado es autor de la vilación sexual de la menor agraviada, se han presentado los medios probatorios que acreditan su culpabilidad.</p> <p>No se actuó el examen de los testigos Maria Agurto Sanchez, Ponciano Abdias Campos Principe, al haberse prescindido, su declaración, a solicitud del Ministerio Público.</p> <p>DUODECIMO: En juicio ha declarado el acusado MAURELIO PASCACIO VIERA, mnifiesta que trabaja en la institución educative y siempre salia a la uan y cuarto de la tarde, inclusive el 16 de setiembre su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hechos en Pinra, que desde el 16 de setiembre hasta el 14 de octubre su madre estaba con él, cuando salía de la institución educative se iba a Pacrao y no llegaba a Pinra.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Que, habiendose acreditado que la menor agraviada contaban al momento de los hechos con trece años de edad; y, conforme a la partida de nacimiento, que indica la edad, el colegio llega a la certeza que el acusado ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Que para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no solo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y persona, siendo una version sólida, coherente y persistente.</p> <p>En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina alacusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Que si bien la defensa en su alegato de aperture se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar los testimonies del padrey de la menor, respect a estos que serían en venganza, y no reunirían lo señalado por el pleno 2-2005, así como la entrevista única, no son suficientes para condenar, los hechos de supuesta venganza, no existe medio alguno que lo acredite y no has sido corroborado en juicio de la supuesta coartada.</p> <p>Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia cn que se encontraba investido el acusado al ingresar al juicio, más allá de toda</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.</p> <p>DECIMO SEXTO: Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el delito de Violación sexual de menor, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal. De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta las siguientes criterios: la carencia social que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va desde los treinta años hasta los treinta y cinco a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo.</p> <p>16.1. Encontrándose acreditado la responsabilidad del acusado en el delito material de juzgamiento, corresponde imponer el ius puniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se deben tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como la pena a imponerse, los jueces miembros del juzgado Colegiado por unanimidad, consideran de extrema gravedad, por lo que en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.2. Consecuentemente por unanimidad, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado la pena TREINTA AÑOS de pena privative de libertad efectiva.</p> <p>DECIMO SETIMO: El artículo 92° y mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal, “La reparación civil se determina onjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien, si no es possible, el pago de su valor; y 2. La indemnizacion de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la corte suprema de justicia de la república ha establecido: “el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretención penal y la petención civil”. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: eel penal y el civil. Así lo dispone categoricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más alla del interes de la victima- que no ostenta la titularidad del deerecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y peerjuicio irrogado a la victima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto.</p> <p>El presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido re refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de afliccion y padecimiento generados por los hechos investigaddos, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como element de convicción que puede ser</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Emocional compatible con experiencia negative tipo sexual, y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño efectuado.</p> <p>Debemos de tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ambito civil (artículo 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos la antijuridicidad, factor atribución, la relación de la causalidad y el daño producido.</p> <p>En consecuencia el presente caso, se sustenta responsabilidad civil del acusado MAURELIO PASCACIO VIERA, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado a la agraviada F.Q.J.A. al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de veinte mil soles, monto que los juzgadores por unanimidad consideran acorde en parte con el daño causado a la agraviada; la misma que se efectivizará mediante deeposito judicial ante el Banco de la Nación, debiendose de presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endose a la parte agraviada.</p> <p>DECIMO OCTAVO: EJECUCION PROVACIONAL DE LA CONDENA: Que el artículo 402 del código procesal penal señala que: “1.- la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cplirá rovicionalmente aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso a quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a impnrsele con caracter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>DECIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben de ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.500; en el presente caso se</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en session secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premise normative, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con los expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23,29,36,45,45-A, 46, 92, 93, Y 173 primer párrafo inciso Segundo, 178.A del ,ley de la carrera judicial, administrando Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos, y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la Motivación de hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones de los hechos probados o improbadas, las razones de la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación de derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y claridad.

CUADRO 3:

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 AÑOS Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

S UB DIME NSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>FALLA: PRIMERO: CONDENANDO al acusado MAURELIO PASCACIO VIERA, como autor del Delito de Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.Q.A, de 13 años de edad, por tanto se le condena a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; así como se le impone la pena de INHABILITACIÓN, definitiva, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, público o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal, incluye computo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 10 de marzo del 2017 y vencerá el 09 de marzo del 2047, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de autoridad correspondiente.</p> <p>SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA, al pago de un monto por concepto de Reparación Civil por DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales F.Q.A., durante la ejecución de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
							X						8

Descripción de la decisión	<p>TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA al pago de las COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta en contra del sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA debiendo OFICIARSE al director del establecimiento Penal de Sentenciados.</p> <p>QUINTO: ORDENAMOS, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se faccione los boletines y Testimonios de Condena Conforme a Ley, contra el sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA; de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; fin de facilitar su readaptación social,</p> <p>SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a Ley, contra el sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de Congruencia y, descripción de la decisión, que fueron de rango y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la Aplicación del principio de Congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP.NUMERO : 0187-2017-0-0206-SP-PE-01 IMPUTADO : MAURELIO PASCACIO VIERA. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Q.A.F. PROCEDENCIA :JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRARPOVINCIAL PERMANENTE DE HUARAZ</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO TRECE Huaraz, veintisiete de noviembre</p> <p>De dos mil diecisiete. –</p> <p>VISTOS Y OIDOS: la audiencia de Apelación de sentencia, realizada el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, en el establecimiento Penal de Huaraz, constituidos los integrantes de la Sala Mixta de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, en la que formularon sus alegatos correspondiente el Abogado defensor del sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA, el Ministerio Público, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
											8	

<p>I. <u>ALEGATOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA</u></p> <p>1.1. <u>Del alegato de la defensa técnica del imputado</u></p> <p>La defensa del imputado sostiene que la denuncia verbal sin número 2015, de fecha 30 de octubre 2015, es cierto, sin embargo no se ha tenido en cuenta desde una apreciación razonable lógica y jurídica si existía o no fundados elementos de convicción que determinen si se trataba de una denuncia calumniosa y que obedecía a un acto de venganza, el colegio vulnerando principios de carácter constitucional y procesal no hace apreciación de la referida denuncia verbal, más allá de su inquisidora calificación, pues en efecto no se ha tenido en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) A la fecha de la denuncia verbal (30-10-15) la sentencia no contiene una explicación coherente y lógica mediante la cual la menor agraviada ha podido delatar a su abusador después de largos 39 días, es decir desde el 22 de setiembre del año 2015, día de los hechos al 30 de octubre del 2015, día de la denuncia efectuada por el padre de la presunta agraviada.</p> <p>b) En dicho documento de denuncia verbal, Predo Quispe Ascencios (padre de la menor), refiere que denunció a Pascacio Viera en un momento de ira, porque eran socios en la misma, haciendo referencia al 20 de octubre del 2015, día en el que la menor salió por motivo de su cumpleaños, así mismo refiere que denunció porque Aurelio no le pagó, el colegio también refiera de la misma manera, como un argumento de retractación, haciendo referencia los jueces que dicha versión no está corroborada con pruebas, sin embargo cabe la interrogante que pruebas sustentan la versión de la menor agraviada, aplica la ejecución N° 3044-2004, en el extremo que el Tribunal debe creer en una declaración que tenga mayor fiabilidad de una a otra, sin embargo donde queda el principio del debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de armas, entre otros.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>c) Otra particularidad que contiene la sentencia y referida a los hechos que contiene la denuncia verbal, es que no se determina los detalles de cómo es que la menor delata a su presunto abusador.</p> <p>d) Respecto al acta de nacimiento de la menor agraviada, con el cual se demostraría que la menor nació el 20 de octubre del 2001, por un documento público la defensa no refuta al mismo.</p> <p>e) En cuanto al acta de entrevista única de la menor agraviada la misma que data del 17 de noviembre del 2015, la defensa solo advierte que el colegio solo extrajo y transcribió partes que importan una "imputación", incluso algunas declaraciones de la menor tanta contradicciones como ilógicas tan solo han sido transcritas pero más no interpretadas, restringiendo y vulnerando principios constitucionales y procesales.</p> <p>f) Sin embargo, durante la entrevista la menor agraviada: i) aborda la narración de los hechos: fecha, hora, la persona que le causó la agresión sexual, describió el lugar del hecho y de la agresión sexual, donde fue vejada sexualmente vía vaginal, etc. ii) no ha identificado al imputado, iii) ha mencionado el nombre del procesado en la entrevista, iv) no existe evidencias que la menor haya sido inducida para la imputación al acusado,.</p> <p>g) También debe entenderse a: i) la edad, las necesidades y el nivel de desarrollo de la menor agraviada de acuerdo con su contexto socio-cultural. En el presente caso su relato ha sido espontáneo. ii) las preguntas se han realizado de acuerdo a su comprensión y puede entenderse. iii) en su declaración se ha permitido que la menor agraviada cuente con el tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formularon. iv) por tanto no existe ambigüedad como quiere aparecer el abogado de la defensa técnica del imputado. v) se ha empleado terminología de acuerdo a su edad de la menor agraviada y ésta ha comprendido, por tanto los</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X								
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2. <u>Del Ministerio Público</u></p> <p>El fiscal superior en audiencia solicita que se confirme teniendo en cuenta que la defensa técnica está cuestionando la sentencia expedida por el Colegiado, por tratarse de violación sexual de una menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo numeral 2° del Código Penal, por cuanto los hechos no están inventados por el Ministerio Público, toda vez que están probados con su declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, que guarda relación con el Certificado Médico Legal y se contrasta con la denuncia del padre de la menor agraviada, en la que aparece su firma y huella donde narra los hechos como el sentenciado le ultrajo a la menor agraviada, Informe Psicológico que concluye "... la fecha se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; que a la menor agraviada no se le puede redicictimizat, la misma que está protegida por instrumentos internacionales su indemnidad sexual y además estos hechos se realizan en forma clandestine; sobre la transacción extra judicial que adduce la defensa, esto se trata de temas económicos del mes de Agosto del 2015, lo cual es un mecanismo de defensa; por lo que reitera se confirme en todos sus extremos la sentencia .y se declare infundada la apelación del sentenciado".</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.

Motivación del derecho

muchos años en el ámbito de la doctrina Penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

CUARTO, - En el presente caso, no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, pues la denuncia ha sido realizada por el padre de la menor agraviada Pedro Quispe Asencios, éste trata de cambiar su declaración inicial, manifestando que lo hizo la denuncia por venganza, versión señalada con ambigüedades e incoherencias, no sustentadas con prueba alguna, toda vez que el padre de la menor agraviada en su declaración prestada ante la fiscalía no ha señalado que tenga alguna rivalidad o enemistad con el sentenciado, por el contrario señaló que los familiares del sentenciado vinieron a su domicilio los primeros días del mes de noviembre ofreciéndole pagar para no denunciar a Maurelio Pascacio Viera, al respecto no lo acepto.

QUINTO,- La declaración de la menor agraviada en dicho sentido, no solo ha sido brindada ante el Ministerio Público, sino que cada vez que ha sido examinada por los profesionales Médico Legista, Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, por lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la declaración testimonial de Pedro Quispe, que obra en la carpeta auxiliar acompañado al expediente a folios 31-32, y por otra parte ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual conforme se establece en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009789-2015-PS-DCLS** elaborado por la Psicóloga Gloria Rojas, quien da cuenta que la menor **F.Q.A., conclusiones: “2. A la fecha se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual”**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

X

<p>atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N°31), corroborando nuestra afirmación en sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad penal de un acusado de violación de menor de edad- como el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si está sindicación- como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.</p> <p>NOVENO. –El delito imputado se encuentra sancionado con la pena de 35 años de pena privativa de libertad conforme al tipo penal contemplado por el Art. 173 primer parrafo inciso 2° del Código Penal; (*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto 2013; sin embargo, el colegiado ha impuesto al acusado la pena privative de libertad de treinta años, consideramos que a pesar de la gravedad del delito cometido, la pena de cadena perpetua- que mereció un pronunciamiento del Tribunal Constitucional quien rechazó su inconstitucionalidad en la sentencia N°010-2002-AI/TC – es una sanción que se halla reñida justamente con los principios que postula la propia Carta Magna respecto a los fines de la pena, en el presente caso, la pena privative de libertad impuesta por el Colegiado recurrido, es una pena adecuada a la culpabilidad del agente por el grave delito cometido, es decir es proporcional a la lesión del bien jurídico protegido de la víctima constituido por su indemnidad sexual, por estas razones la pena impuesta al acusado, así como la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos de rango alta y motivación de derecho, que fue de rango alta, respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación de derecho se encontró 4 de los 5 parámetros previstos, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y claridad, mientras que no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación de la descripción de decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de congruencia	<p>LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, Resuelve: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 27 de junio del 2017 (fojas 99 a 129), que falla condenado al acusado MAURELIO PASCACIO VIERA, como autor y responsable del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.Q.A, de 13 años de edad, por tanto se le condena a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; así como se le impone la pena de INHABILITACIÓN, definitiva, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, público o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal, incluyo computo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 10 de marzo del 2017 y vencerá el 09 de marzo del 2047, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de autoridad correspondiente. IMPUSIERON al sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA, al pago de un monto por concepto de Reparación Civil por DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales F.Q.A., durante la ejecución de la sentencia; CONDENA al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					X							
Descripción de la decisión	<p>S.S. LAGOS ESPINEL HUERTA SUAREZ VELEZMORO ARBAIZA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamada/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>												9

<p>sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA al pago de las COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso; DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA debiendo OFICIARSE al director del establecimiento Penal de Sentenciados. DISPUSIERON ACLARAR respecto al artículo 178 literal A, sobre el tratamiento terapéutico para el sentenciado Maurelio Pascacio Viera, cuando debe ser de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; fin de facilitar su readaptación social, ORDENAMOS, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se facione los boletines y Testimonios de Condena Conforme a Ley, contra el sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA; y se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene.</p> <p>DISPUSIERON se notifique a los sujetos procesales y se DEVUELVA los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.</p> <p>SS.</p> <p>CALDERON LORENZZO CELESTINO NARCIZO CORREA LLANOS</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, de argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de Congruencia y, descripción de la decisión, que fueron de rango y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01,, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable; Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta	42			
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[3-4]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					X		[1-2]	Muy baja				
		Descripción de la decisión				X		[33-40]	Muy alta					
	8							[25-32]	Alta					
								[17-24]	Mediana					
								[9-16]	Baja					
								[1-8]	Muy baja					
								[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
[5-6]								Mediana						
[3-4]								Baja						
							[1-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del distrito judicial de Huaraz – Áncash. 2017

Lectura. el cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Violación Sexual De Menores De Edad (Mayor De 10 Y Menor De 14 Años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01,, del distrito judicial de Huaraz – Áncash. 2019, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta, muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho respectivamente.

CUADRO 8:

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable; Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta	48						
		Postura de las partes					X		[7-8]						Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]						Mediana	
		Motivación del derecho			X				[3-4]						Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación							[1-2]						Muy baja	
							X		[33-40]						Muy alta	
		Descripción de la decisión													[25-32]	Alta
								X							[17-24]	Mediana
									[9-16]						Baja	
									[1-8]						Muy baja	
									[9-10]						Muy alta	
									[7-8]						Alta	
								[5-6]	Mediana							
								[3-4]	Baja							
								[1-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso sobre Violación Sexual de Menores de Edad (Mayor de 10 y menor de 14 años)**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, alta, muy alta**.

5.2. Analisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor edad, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del distrito judicial de Huaraz – Ancash, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en la cual fueron de rango de alta y muy alta , las cuales se obtuvieron conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y aplicados en el presente estudio (cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Violación Sexual De Menores De Edad (Mayor De 10 Y Menor De 14 Años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, del distrito judicial de Huaraz – Áncash, fue de rango alta (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango baja. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para poder comenzar, la calidad y la introducción fue de un rango alta, porque en su contenido podemos encontrar los 5 parámetros previstos; en el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma forma ; la calidad de la postura de las partes fue de rango alta , porque se encontraron los cinco parámetros previstos ; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante , explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se van a resolver , y la claridad , mientras que el 1 ; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandado , no se encontró.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar , la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta ; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos , las razones evidencian la selección de los hechos probados , o improbados , las razones evidencian la fiabilidad de las partes , del caso concreto , las razones se orientan a interpretar , las normas aplicadas por los magistrados , así las razones se van a respetar los derechos fundamentales , las razones se van a orientar a establecer con conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión , y la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la claridad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta , porque en sus contenido se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todos las pretensiones oportunamente ejercidas, el pronunciamiento evidencia la resolución nada más que de las pretensiones ejercidas , el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad mientras que el 1 , el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con lo expositivo y considerativo respectivamente , no se encontró.

Asimismo la calidad de la descripción de la decisión fue rango alta, porque se su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se ordena.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio del (cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

Así en cuanto a la introducción fue de muy alta, porque se encuentra el contenido de los cinco parámetros previstos, el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes y la claridad.

Así también en la postura de las partes fue el rango de mediano, porque en su contenido no se encontró los cinco parámetros; como la claridad, objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, que evidencia las pretensiones de que quien formula la impugnación y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o la inactividad procesal, la claridad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, alta, alta, y alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango fue de muy alta, porque su contenido, se encuentran los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, ya que las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta por que va evidenciar las aplicaciones de las reglas de una sana crítica con la máxima de las experiencia y claridad.

Así mismo en su parte de la motivación de derecho su rango fue de muy alta , por el mismo que en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos , las razones se orientan en evidenciar que las normas sean aplicadas y así haya sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones , las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas , con razones que se orienten a respetar los derechos fundamentales ya que la conexión entre los hechos y las normas que se justifiquen la decisión y la claridad.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se encuentran los cinco parámetros previstos se encuentran cuatro así tenemos, mención expresa de lo que se decide u ordena, menciona clara de lo que se decide o ordena a quien le corresponde cumplir con la prestación planteada en el derecho reclamado e indica la nulidad y la exoneración del pago de costas y costos en el proceso que se siguió.

VI. CONCLUSIONES

- ✓ Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual, en el expediente N° 0187-2017-0-0206-sp-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).
- ✓ La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente.
- ✓ La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos, y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.
- ✓ La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de Congruencia y, descripción de la decisión, que fueron de rango y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.
- ✓ La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos.
- ✓ La sentencia de primera instancia, fue de alta calidad porque, la parte expositiva considerativa y resolutive fue de alta, muy alta y muy alta.
- ✓ La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos de rango alta y motivación de derecho, que fue de rango alta, respectivamente. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.
- ✓ La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: Aplicación del principio de Congruencia y, descripción de la decisión, que fueron de rango y motivación de derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

RECOMENDACIONES AL PROYECTO DE INVESTIGACION

De la investigación realizada, lo cual nos llevó al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, por parte de los magistrados, los cuales imparten justicia en las jurisdicciones que les corresponde y después de tener en cuenta los resultados preliminares obtenidos en el proyecto de investigación, brindamos las siguientes recomendaciones.

- ✓ Con respecto a la sentencia de primera instancia es que los magistrados utilicen más doctrinas y estén acorde con las nuevas jurisprudencias, para que las resoluciones tengan una contundente motivación.
- ✓ Respecto a la segunda instancia, los magistrados emitan una interpretación más clara y precisa; para que las partes lo interpreten adecuadamente y así puedan analizar bien las resoluciones.
- ✓ Una recomendación sería también que los expedientes a utilizar no solo sean de una sola ciudad, si no de diferentes lugares del Perú; ya que como es solo de nuestra ciudad es más dificultoso, ya que esto lleva la duplicidad de expedientes.
- ✓ Que la universidad implemente libros actualizados para poder realizar el proyecto sin mucha dificultad, y así tener más herramientas para un mejor trabajo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2017)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata Nores, José I. (1994). *La prueba en el proceso penal* (4ª edición.). Buenos Aires: DEPALMA

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia*

en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

La prueba testimonial. Recuperado de:
http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ministerio Público. *Manual Interinstitucional*. Recuperado de:
http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2600_manual_interinstitucional_mp_pnp.pdf (23.07.2017)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Quiroga León, Aníbal. *La Administración De Justicia En El Perú: La Relación Del Sistema Interno Con El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/327007919/la-administracion-de-justicia-en-el-Peru>

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de

<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

(23.11.2017).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sanz Heredia, Ágata (2002). *El nuevo código procesal Penal del menor*. Recuperado de: <http://studylib.es/doc/69140/regulaci%C3%B3n-de-la-responsabilidad-civil>

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2009), *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf (21-07-14)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley. <https://www.minjusticia.gov.co/InvSocioJuridica/DbRegistros/GetPdf?fileName=El%20tercero%20civilmente%20responsable.pdf>

A
N
N
E
X
O

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>

			<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la de terminación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la de terminación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al de bate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

ninguno		
---------	--	--

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja

previsto o ninguno			
--------------------	--	--	--

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor

máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
						X				[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17- 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 0187-2017-0-0206-SP-PE-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de la ciudad de Huaraz y Sala Penal de Apelaciones

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Julio del 2019

Mery Yesela Morales Casimiro
DNI N° 45905114 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE LA PRIMERS INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0187-2017-0-0206-JP-PE-01
JUECES : VARGAS MAQUIÑA, CLIVE JULIO
ALMENDRADES LÓPEZ, OSCAR ANTONIO
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA
ESP. DE AUDIO : HUAMÁN ARICA, CYNTHIA BERENISE
M.PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUACAYBAMBA
REPRESENTANTE: QUISPE ASENCIOS, PEDRO
IMPUTADO : PASCACIO VIERA, MAURELIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : Q.A.F.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 05

Huaraz, veintisiete de junio
Del año dos mil diecisiete.-///

I. PARTE EXPOSITIVA

-VISTOS Y OIDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces **Vargas Maquiña Clive Julio(director de debates)**, **Almendrades López Oscar Antonio** y **Salazar Apaza, Vilma**; en el proceso signado con el Expediente N° **0187-2017-0-0206-JP-PE-01**, proceso seguido contra **Pascacio Viera, Maurelio**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual- **Violación Sexual de menor de edad**; previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173° del código Penal; en agravio de la menor de iniciales **F.Q.A.** se expide la presente sentencia.

II.ALEGATOS DE LAS PARTES:

MINISTERIO PÚBLICO: En sus alगतos de apertura la representante del ministerio público, señala que el 22 de setiembre del 2015 aproximadamente a la una de la tarde cuando la menor agraviada de iniciales F.Q.A, salía del colegio “Daniel Alomia Robles” del distrito provincia de Pira, fue interceptada por el ahora acusado Manuel Pascacio Viera, a razón de que este con mentiras la llevo a su cuarto ubicado entre los Jirones Mamancocha y Jiron Huanuco del

Distrito de Pira-Huacaybamaba-Huanuco, refiriéndole que tenía un encargo para su papá, al oír esto la menor agraviada fue acompañándola hasta su cuarto, al llegar el acusado abrió la puerta y la hizo pasar, procedió a cerrar la puerta, la agarró con fuerza y la tumbó al suelo, circunstancias que la menor grita y le tapa la boca con una toalla y con una mano y con la otra mano aprovechó para bajarle su pantaloneta y su ropa interior para consiguientemente introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, como la menor no podía gritar porque tenía la boca tapada con la toalla, al culminar este abuso a la menor le vino una hemorragia culminando el abuso sexual de esa manera, el acusado para que la menor agraviada no pueda avisar a sus padres la amenazó con matarla a ella y a su madre y es por eso que la menor agraviada no lo comenta a sus padres lo sucedido del abuso sexual, lo comenta transcurrido aproximadamente un mes después del hecho sucedido, para acreditar los hechos en su oportunidad se ha presentado los medios probatorios que fueron admitidos en el control de acusación entre ellos se tiene: la declaración testimonial de Pedro Quisp, Ponciano Abdías, Maria Aguto, la declaración de la perito psicóloga Gloria Rojas, y médico legista Ramiro Díaz, y documentales admitidos como el acta de denuncia verbal N°S/N-2015 de fecha 30 de octubre interpuesto por el señor Pedro Quispe Asencios, y otras documentales.

Calificación Jurídica y Pretención Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...2° "si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años; así como el Artículo 36 Inhabilitación: "la Inhabilitación produce, según disponga la sentencia: Numeral 9." Incapacidad definitiva de la persona condenada con sentencia consentida o ejecutada (...)"

Por tanto, el ministerio público solicita se le imponga al acusado Aurelio Pascacio Viera la Pena Privativa de Libertad de TREINTA AÑOS por el delito de violación Sexual de menor de edad y una indemnización por los daños que ha sufrido la menor agraviada por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles), así como la Inhabilitación de conformidad con el artículo 36° numeral 9 del Código Penal solicita la incapacidad definitiva de la persona condenada con sentencia en casos de delitos de violación sexual.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO MAURELIO PASCACIO VIERA, señaló que su patrocinado ha sido víctima de una venganza del padre de la menor agraviada y obediencia

de la menor con la relación a prestarse a denunciar, así mismo el día 22 de setiembre del 2015 a horas 1:00 de la tarde, dentro de todo el proceso ha existido duda sobre la fecha, también dudas en la hora, en la cual ha sido 01:00 de la tarde por parte del padre y 01:30 de la tarde por parte de la agraviada, en donde se menciona que fue abusada en el interior de la vivienda del acusado en una avenida Mamancocha-Huánuco del distrito de Pinra, en una hora donde es transitable tanto por escolares y demás personas, hecho conocido por la fiscalía con fecha 30 de octubre del 2015, conforme oralizado el acta de denuncia verbal, se realizan recién tanto la entrevista única, el reconocimiento médico legal de la menor el día 17 de noviembre del 2015, en la cual se han perdido muchas evidencias para establecer con objetividad si data de la fecha que narra la menor o data de una fecha posterior, porque a partir del 20 de octubre del 2015 la menor ya tenía 14 años de edad, luego de eso con el acta de entrevista única, el reconocimiento médico legal y con dos declaraciones realizadas a nivel preliminar tanto el padre y el director Campos Príncipe el cual no acudió al juzgamiento, se pretende condenar a su patrocinado, del 17 de noviembre del 2015 no se ha realizado acto de investigación alguna por parte del Ministerio Público y recién con fecha 06 de junio se realiza una acusación directa porque no tenía tiempo para realizar algún tipo de investigación, saltándose de esa forma la formalización de investigación preparatoria; así mismo los únicos medios probatorios del Ministerio Público, el certificado médico legal y la entrevista única, dando que como órgano de prueba el padre de la menor se ha retractado por cuanto si ha existido un móvil y ha sido consiente y si se hubiera permitido incorporar medios de prueba, se hubiera demostrado que existen un móvil en la cual la misma menor corrobora en su entrevista única en la que menciona que su padre y el acusado fueron amigos el año pasado, por lo que significa que hubo una enemistad en el año 2015, con lo cual hay un móvil de venganza; en cuanto a la verosimilitud, se demostró que no existe una coherencia sólida en lo narrado en la entrevista única de la menor agraviada y no existe otros medios periféricos que puedan demostrar la culpabilidad de su patrocinado; la persistencia en la incriminación, en el caso no hay una persistencia, solamente hay una entrevista única, en consecuencia no se dan los presupuestos o existe insuficiencia probatoria con la finalidad de enervar la presunción de inocencia de su patrocinado, más aún si se trata de un delito grave, debe tenerse en consideración la edad de su patrocinado no ha tenido ningún problema o antecedentes, por lo cual la defensa solicita la absolución por insuficiencia probatoria o Indubio Pro Reo de su patrocinado con la finalidad de hacer justicia.

III FUNDAMENTOS:

PRIMERO: PRIMERO: Que, la acusación Fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal, que prescribe:”**el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...2° “si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”;**

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTINARIO:

El bien jurídico tutelado: El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

Tipicidad objetiva: El delito de violación sexual se configure cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo contra la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo a la vagina o ano del sujeto pasivo.

Tipicidad subjetiva: El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO,** cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

SEGUNDO: conforme lo establece la teoría de la imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevante, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por locual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todo los conocimientos de la

situación que tenía el autor o que debería de haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; así mismo, el resultado iusto debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo violación sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad.

TERCERO: Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, sobre apelación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, dado por la corte suprema de la República, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre “Apreciación de la prueba de delitos contra la libertad sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se han autorizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria al rededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos de determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En definitiva la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la Credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima- debe verificarse desde una doble perspectiva.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24° letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción, más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras

presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponda”.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás pueda ser valorada en su contra, debe tener presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no basta la convicción judicial para llegar a una conclusión. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es el contradictorio.

QUINTO: Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR: BORIS BARRIOS GONZALES.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional**, se señala que la sana crítica es un Sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: **1.- El principio de identidad**, se sustenta en que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; **2.- El principio de contradicción:** se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse entre dos dimensiones al mismo tiempo; **3.- El principio del tercero excluido**, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe de ser verdadera; **4.- El principio de razón suficiente**, se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas, también se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad. También se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motive.

SEXTO: El Ministerio Público ha señalado que al día veintidos de setiembre del año dos mil quince, la menor agraviada de iniciales Q.A.F., contaba con trece años de edad.

Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:

- 2) La menor de iniciales Q.A.F., su fecha de nacimiento el 20 de octubre 2001; contaba con **Trece**

años de edad y once meses y dos días, al 22 de setiembre del 2015.

Con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada.

SETIMO: La Fiscalía señaló que el acusado, en horas 1.30 del 22 de setiembre del año 2015, había violado por vía vaginal a la menor agraviada de iniciales Q.A.F., de trece años de edad, hechos ocurridos en circunstancias que al salir del colegio la menor fuera interceptada, por el acusado señalándole que tenía un encargo de parte de su padre de un ingeniero, por lo que llevo a su cuarto ubicado en el distrito de Pinra, la hizo ingresar, cerrando la puerta la agarra y tumbándola al suelo tapándole con una toalla para que no grite, bajándole su short y rompiendo su ropa interior, le metio su pene en su vagina para luego moverse, notando algo blanco y hemorragia, despues de veinte días de sucedido los hechos la menor agraviada le conto a su Hermana Yaneth Quispe Agurto y esta le cuenta a su madre doña Maria Agurto Sanchez, contándole a su padre, constituyéndose este al colegio de la menor I.E. "Daniel Alomia Robles" de Pinra, planteando su queja y denuncia e incluso los familiares del acusado se han apersonado ofreciendo pagar para que no le denuncie al acusado Manuel Pascacio Viera.

OCTAVO: Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual por vía vaginal, en juicio ha sido examinado los testigos Pedro Quispe Asencios.

Respecto, se trata de una declaración oralizada que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a las actividades desplegadas con motivo de la denuncia en calidad de padre de la agraviada ante la Dirección Daniel Robles de Pinra; consistentes en la queja ante ella y a raíz de dicha denuncia fue puesta en conocimiento por la institución al Ministerio Público.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

NOVENO: En juicio ha sido examinada la perito **PSICÓLOGA GLORIA ELVIRA ROJAS VIERA, Psicólogo – CPSP.5024**

En consecuencia es indicativo que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de afectación emocional, experimenta sentimientos de tristeza, vergüenza, angustia y ansiedad al relatar los hechos vividos. al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor F.A.Q., no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.

Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO: Se oralizo el Certificado Medico legal 08150-CLS; expedido por el Medico Ramiro Díaz, Médico Legista. CMP:55533, de conformidad al artículo 383 inciso C del

Código Procesal Penal. La menor agraviada presenta evidencias de haber sido violada por vía vaginal, quien de forma científica demuestra que la menor agraviada de iniciales Q.A.F., presenta cuadro de violación sexual por vía vaginal.

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

Por lo que lesiones que presentan la menor agraviada de iniciales Q.A.F., son propias de un acto de violación sexual al presentar signos desfloración hymeneal Antigua, así como se advierte nunca antes habría tenido relación sexual más que el día del incidente contra su voluntad. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

UNDECIMO: Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual de la menor agraviada, se han presentado los medios probatorios que acreditan su culpabilidad.

No se actuó el examen de los testigos Maria Agurto Sanchez, Ponciano Abdías Campos Principe, al haberse prescindido, su declaración, a solicitud del Ministerio Público.

DUODECIMO: En juicio ha declarado el acusado MAURELIO PASCACIO VIERA, manifiesta que trabaja en la institución educativa y siempre salía a la una y cuarto de la tarde, inclusive el 16 de setiembre su madre fue a visitarle y su hijo mayor, por lo cual manifiesta en que momento pudo cometer los Hechos en Pinra, que desde el 16 de setiembre hasta el 14 de octubre su madre estaba con él, cuando salía de la institución educativa se iba a Pacrao y no llegaba a Pinra.

DECIMO TERCERO: Que, habiéndose acreditado que la menor agraviada contaban al momento de los hechos con trece años de edad; y, conforme a la partida de nacimiento, que indica la edad, el colegio llega a la certeza que el acusado ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público.

DECIMO CUARTO: Que para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no solo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y persona, siendo una versión sólida, coherente y persistente.

En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia.

DECIMO QUINTO: Que si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar los testimonios del padre de la menor, respecto a estos que serían en

venganza, y no reunirían lo señalado por el pleno 2-2005, así como la entrevista única, no son suficientes para condenar, los hechos de supuesta venganza, no existe medio alguno que lo acredite y no has sido corroborado en juicio de la supuesta coartada.

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia en que se encontraba investido el acusado al ingresar al juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que esta devidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito material de juzgamiento, por lo que debe imponerse el luspuniendi estatal. Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

DECIMO SEXTO: Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configurarán el delito de Violación sexual de menor, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal. De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta las siguientes criterios: la carencia social que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va desde los treinta años hasta los treinta y cinco a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo.

16.1. Encontrándose acreditado la responsabilidad del acusado en el delito material de juzgamiento, corresponde imponer el iuspuniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se deben tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como la pena a imponerse, los jueces miembros del juzgado Colegiado por unanimidad, consideran de extrema gravedad, por lo que en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la solicitada por el representante del Ministerio Público sustentando en la pena establecida por la ley; esto es, la que señala el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal.

16.2. Consecuentemente por unanimidad, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado la pena **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

DECIMO SETIMO: El artículo 92° y mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal, “La reparación civil se determina onjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la corte suprema de justicia de la república ha establecido: “el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretención penal y la pretención civil”. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima; se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto.

El presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, por lo que la reparación civil debe comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el acta de entrevista única y la pericia psicológica actuada en juicio que concluye que la agraviada presenta indicadores Psicológicos de afectación Emocional compatible con experiencia negativa tipo sexual, y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño efectuado.

Debemos de tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículo 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos la antijuridicidad, factor atribución, la relación de la causalidad y el daño producido.

En consecuencia el presente caso, se sustenta responsabilidad civil del acusado **MAURELIO PASCACIO VIERA**, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado a la agraviada **F.Q.J.A.** al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de veinte mil soles, monto que los juzgadores por unanimidad consideran acorde en parte con el daño causado a la agraviada;

la misma que se efectivizará mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose de presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endoso a la parte agraviada.

DECIMO OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Que el artículo 402 del código procesal penal señala que: “1.- la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso a quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponerse con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DECIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben de ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 36, 45, 45-A, 46, 92, 93, Y 173 primer párrafo inciso Segundo, 178.A del ,ley de la carrera judicial, administrando Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.**

DECISION:

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **MAURELIO PASCACIO VIERA**, como autor del **Delito de Violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.Q.A, de 13 años de edad, por tanto se le condena a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; así como se le impone la pena de **INHABILITACIÓN, definitiva**, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, público o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos

descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal, incluyo computo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 10 de marzo del 2017 y vencerá el 09 de marzo del 2047, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de autoridad correspondiente.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA**, al pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales F.Q.A., durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA** al pago de **las COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA** debiendo **OFICIARSE** al director del establecimiento Penal de Sentenciados.

QUINTO: ORDENAMOS, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se fACCIONE los boletines y Testimonios de Condena Conforme a Ley, contra el sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA**; de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; fin de facilitar su readaptación social,

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se fACCIONE los Boletines y Testimonios de Condena conforme a Ley, contra el sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA**; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

EXP.NUMERO : 0187-2017-0-0206-SP-PE-01
IMPUTADO : MAURELIO PASCACIO VIERA.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS),
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Q.A.F.
PROCEDENCIA :JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRARPOVINCIAL PERMANENTE DE HUARAZ

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO TRECE

Huaraz, veintisiete de noviembre

De dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS: la audiencia de Apelación de sentencia, realizada el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, en el establecimiento Penal de Huaraz, constituidos los integrantes de la Sala Mixta de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, en la que formularon sus alegatos correspondiente el Abogado defensor del sentenciado MAURELIO PASCACIO VIERA, el Ministerio Público, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA

2.1. Del alegato de la defensa técnica del imputado

La defensa del imputado sostiene que la denuncia verbal sin número 2015, de fecha 30 de octubre 2015, es cierto, sin embargo no se ha tenido en cuenta desde una apreciación razonable lógica y jurídica si existía o no fundados elementos de convicción que determinen si se trataba de una denuncia calumniosa y que obedecía a un acto de venganza, el colegio vulnerando principios de carácter constitucional y procesal no hace apreciación de la referida denuncia verbal, más allá de su inquisidora calificación, pues en efecto no se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- h) A la fecha de la denuncia verbal (30-10-15) la sentencia no contiene una explicación coherente y lógica mediante la cual la menor agraviada ha podido delatar a su abusador después de largos 39 días, es decir desde el 22 de setiembre del año 2015, día de los hechos al 30 de octubre del 2015, día de la denuncia efectuada por el padre de la presunta agraviada.
- i) En dicho documento de denuncia verbal, Predo Quispe Asencios (padre de la menor), refiere que

denuncio a Pascacio Viera en un momento de ira, porque eran socios en la misma, haciendo referencia al 20 de octubre del 2015, día en la que la menor salio por motivo de su cumpleaños, así mismo refiere que denunció porque Aurelio no le pagó, el colegio también refiera de la misma manera, como un argumento de retractación, haciendo referencia los jueces que dicha versión no está corroborada con pruebas, sin embargo cabe la interrogante que pruebas sustentan la versión de la menor agraviada, aplica la ejecución N° 3044-2004, en el extremo que el Tribunal debe creer en una declaración que tenga mayor fiabilidad de una a otra, sin embargo donde queda el principio del debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de armas, entre otros.

- j) Otra particularidad que contiene la sentencia y referida a los hechos que contiene la denuncia verbal, es que no se determina los detalles de cómo es que la menor delata a su presunto abusador.
- k) Respecto al acta de nacimiento de la menor agraviada, con el cual se demostraría que la menor nació el 20 de octubre del 2001, por un documento público la defensa no refuta al mismo.
- l) En cuanto al acta de entrevista única de la menor agraviada la misma que data del 17 de noviembre del 2015, la defensa solo advierte que el colegio solo extrajo y transcribió partes que importan una “imputación”, incluso algunas declaraciones de la menor tanta contradicciones como ilógicas tan solo han sido transcritas pero más no interpretadas, restringiendo y vulnerando principios constitucionales y procesales.
- m) Sin embargo, durante la entrevista la menor agraviada: i) aborda la narración de los hechos: fecha, hora, la persona que le causo la agresión sexual, describió el lugar del hecho y de la agresión sexual, donde fue vejada sexualmente vía vaginal, etc. ii) no ha identificado al imputado, iii) ha mencionado el nombre del procesado en la entrevista, iv) no existe evidencias que la menor haya sido inducida para la imputación al acusado,.
- n) También debe entenderse a: i) la edad, las necesidades y el nivel de desarrollo de la menor agraviada de acuerdo con su contexto socio-cultural. En el presente caso su relato ha sido espontáneo. ii) las preguntas se han realizado de acuerdo a su comprensión y puede entenderse. iii) en su declaración se ha permitido que la menor agraviada cuente con el tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formularon. iv) por tanto no existe ambigüedad como quiere aparecer el abogado de la defensa técnica del imputado. v) se ha empleado terminología de acuerdo a su edad de la menor agraviada y ésta ha comprendido, por tanto los cargos contra el acusado tienen credibilidad y veracidad.

a. **Del Ministerio Público**

El fiscal superior en audiencia solicita que se confirme teniendo en cuenta que la defensa técnica está cuestionando la sentencia expedida por el Colegiado, por tratarse de violación sexual de una menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo numeral 2° del Código Penal, por cuanto los hechos no están inventados por el Ministerio Público, toda vez que están probados con su declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, que guarda relación con el Certificado Médico Legal y se contrasta con la denuncia del padre de la menor agraviada, en la que aparece su firma y huella donde narra los hechos como el sentenciado le ultrajo a la menor agraviada, Informe Psicológico que concluye "... la fecha se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; que a la menor agraviada no se le puede redicictimizar, la misma que está protegida por instrumentos internacionales su indemnidad sexual y además estos hechos se realizan en forma clandestina; sobre la transacción extra judicial que aduce la defensa, esto se trata de temas económicos del mes de Agosto del 2015, lo cual es un mecanismo de defensa; por lo que reitera se confirme en todos sus extremos la sentencia y se declare infundada la apelación del sentenciado".

JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR:

PRIMERO, - En los delitos sexuales como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les denomine a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra".

SEGUNDO, - La naturaleza del bien jurídico que se protegé cuando se trata de menores de trece años ha sido intensamente tratado por nuestra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, e incluso recientemente por el Tribunal Constitucional, así, en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales de la corte Suprema se adoptan el Acuerdo Plenario N° 01-2012, donde se sostiene que la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psiquiátrica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal

TERCERO, - Respecto de la no existencia de prueba directa que acrediten la responsabilidad penal del encausado, es decir, como fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sola sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema que se viene debatiendo desde hace

muchos años en el ámbito de la doctrina Penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada

para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

CUARTO, - En el presente caso, no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, pues la denuncia ha sido realizada por el padre de la menor agraviada Pedro Quispe Asencios, éste trata de cambiar su declaración inicial, manifestando que lo hizo la denuncia por venganza, versión señalada con ambigüedades e incoherencias, no sustentadas con prueba alguna, toda vez que el padre de la menor agraviada en su declaración prestada ante la fiscalía no ha señalado que tenga alguna rivalidad o enemistad con el sentenciado, por el contrario señaló que los familiares del sentenciado vinieron a su domicilio los primeros días del mes de noviembre ofreciéndole pagar para no denunciar a Maurelio Pascacio Viera, al respecto no lo acepto.

QUINTO,- La declaración de la menor agraviada en dicho sentido, no solo ha sido brindada ante el Ministerio Público, sino que cada vez que ha sido examinada por los profesionales Médico Legista, Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminatorio, por lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la declaración testimonial de Pedro Quispe, que obra en la carpeta auxiliar acompañada al expediente a folios 31-32, y por otra parte ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual conforme se establece en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009789-2015-PS-DCLS** elaborado por la Psicóloga Gloria Rojas, quien da cuenta que la menor **F.Q.A., conclusions: “2. A la fecha se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual”**

SEXTO. – La sindicación persistente y coherente de la agraviada en la entrevista única de cámara gessell, convence a la Sala de instancia donde ha narrado incluso la forma en que el acusado le condujo para llevarla hasta su habitación, ubicado en el pueblo de Pinra, al ingresar la menor agraviada, el acusado cerró la puerta de su habitación y luego abusó sexualmente introduciendo su órgano sexual en su vagina de la menor, dicha declaración se realizó a pesar de la edad de la víctima y el modus vivendi de la menor y de la presión que supone haber declarado luego de sufrir una agresión sexual es efectuada de manera rotunda y contundente en señalarr que el imputado le penetró en su vagina su pene como parte final de la agresión a la que la sometió.

SEPTIMO. – La posición de la defensa del acusado- quien por cierto, niega la comisión del

hecho delictivo que se le atribuye--, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo; agregando que con el padre de la menor agraviada Pedro Quispe desde el 2009 eran amigos y en el año 2015 ya no se hablaban por un mal entendido sobre el mineral de oro, en el año 2014 frecuentaba la casa del señor Pedro ya que trabajaban sacando piedras de minerales, conoce a los hijos del señor Pedro; pero admite vivir y trabajar en el distrito de Pinra donde queda su cuarto, así como ser profesor, refiriendo que el día 22 de setiembre del 2015, en horas de la mañana, bajo al distrito de Pinra, con lo que se acredita respecto al lugar, así como conocía a los hijos de Pedro, padre de la menor agraviada; sin embargo como se ha expuesto tanto en la sentencia recurrida como en la presente resolución, la actuaciones en el proceso más bien corroboran el relato incriminador de la menor agraviada.

OCTAVO.- En apoyo a nuestra posición, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha 06 de diciembre de 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores, *“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”*; precisando que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N°31**), corroborando nuestra afirmación en sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad penal de un acusado de violación de menor de edad- como el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación- como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.

NOVENO. – El delito imputado se encuentra sancionado con la pena de 35 años de pena privativa de libertad conforme al tipo penal contemplado por el Art. 173 primer párrafo inciso 2° del Código Penal; (*) Artículo modificado por el Artículo 1° de la ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto 2013; sin embargo, el colegiado ha impuesto al acusado la pena privativa de libertad de treinta años, consideramos que a pesar de la gravedad del delito cometido, la pena

de cadena perpetua- que mereció un pronunciamiento del Tribunal Constitucional quien rechazó su inconstitucionalidad en la sentencia N°010-2002-AI/TC – es una sanción que se halla reñida justamente con los principios que postula la propia Carta Magna respecto a los fines de la pena, en el presente caso, la pena privative de libertad impuesta por el Colegiado recurrido, es una pena adecuada a la culpabilidad del agente por el grave delito cometido, es decir es proporcional a la lesión del bien jurídico protegido de la víctima constituido por su indemnidad sexual, por estas razones la pena impuesta al acusado, así como la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas.

LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, Resuelve:

CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 27 de junio del 2017 (fojas 99 a 129), que falla condenado al acusado **MAURELIO PASCACIO VIERA**, como autor y responsable del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.Q.A, de 13 años de edad, por tanto se le condena a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; así como se le impone la pena de **INHABILITACIÓN, definitiva**, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, público o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal, incluyo computo empezará desde su fecha de internamiento esto es desde el 10 de marzo del 2017 y vencerá el 09 de marzo del 2047, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tuviera otro mandato de autoridad correspondiente. **IMPUSIERON** al sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA**, al pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales F.Q.A., durante la ejecución de la sentencia; **CONDENA** al sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA** al pago de **las COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso; **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA** debiendo **OFICIARSE** al director del establecimiento Penal de Sentenciados. **DISPUSIERON ACLARAR** respecto al artículo 178 literal A, sobre el tratamiento terapéutico para el sentenciado Maurelio Pascacio Viera, cuando debe ser de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; fin de facilitar su readaptación social, **ORDENAMOS**, Que, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se

faccione los boletines y Testimonios de Condena Conforme a Ley, contra el sentenciado **MAURELIO PASCACIO VIERA**; y se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia, con lo demás que contiene.

DISPUSIERON se notifique a los sujetos procesales y se **DEVUELVA** los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

SS.

CALDERON LORENZZO

CELESTINO NARCIZO

CORREA LLANOS